



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-251 AG

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 258993333003201000261-02  
MEDIO DE CONTROL: PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ÁLVARO SÀNCHEZ MILLAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTRO  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO  
DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO  
QUE NEGÓ UNA NULIDAD PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto del 11 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que negó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, no obstante, se observa que en el trámite de la acción de grupo con radicación No. 25899333303 2009 00012 01, demandante MARIA YOLANDA MUÑOZ Y OTROS, se emitió una orden judicial por parte del Consejo de Estado al Juez Tercero de Zipaquirá, no solo de avocar y tramitar la acción de grupo con radicación 2009-12, sino también de manera conjunta la demanda con radicado 2010-261, razón por la que se ordenó mediante Auto No. 2019-05-191 del 22 de mayo de 2019, en el marco de la apelación de una decisión que negó una solicitud de nulidad, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 7 de septiembre de 2017 inclusive, esto es desde la admisión de la demanda, para que fueran tramitados ambos procesos de manera conjunta, esto es las acciones de grupo con radicaciones 2009-12 y 2010-261.

En ese orden de ideas, no es posible realizar pronunciamiento alguno frente al Auto proferido en audiencia de conciliación celebrada el día 11 de octubre de 2018 en el marco del proceso 2010-261, a través del cual el *a quo* negó una nulidad procesal propuesta por el apoderado del municipio de Zipaquirá, como quiera que al ser declarada la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso 2009-12, desde la admisión inclusive, y al tenerse que tramitar de forma acumulada con el proceso 2010-261, ambos se retrotraen a la misma etapa procesal y en esa medida, el auto discutido en el asunto, perdió sus efectos, pues también fue susceptible de nulidad y actualmente se encuentra tramitándose de forma conjunta bajo el radicado 2009-12, tal y como lo informó el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Zipaquirá en oficio de fecha 12 de marzo de 2020 (Fl. 47 Cuaderno apelación auto del 11 de octubre de 2018).

En consecuencia, al no haber lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el Auto proferido en audiencia de conciliación celebrada el día 11 de octubre de 2018, que negó una solicitud de nulidad, lo pertinente será ordenar la devolución al despacho de origen para que sea archivado junto con las demás actuaciones que quedaron cobijadas con la declaratoria de nulidad dentro del proceso de la referencia, es decir, que por *sustracción de materia* el tribunal no tiene providencia sobre la cual pronunciarse.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra el Auto proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Zipaquirá en audiencia de conciliación celebrada el día 11 de octubre de 2018, que negó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que proceda a **archivar** estas diligencias en el expediente con radicación No. 258993333003201000261-02, acumulado actualmente a la acción de grupo con radicación No. 25899333303 2009 00012 01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-08-252 AP

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00262 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE  
GACHANCIPÁ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL - SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
Y OTROS  
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 1 de septiembre de 2017 se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la apoderada del departamento de Cundinamarca - parte demandada.

En Auto del 16 de noviembre de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 9 de julio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, modificó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2017, por la Subsección B, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la razones explicadas en la parte motiva, la cual quedará así:*

*“[...] PRIMERO.- APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado entre la Personería Municipal de Gachancipá como parte demandante y el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, municipio de Gachancipá, ESE Hospital San Antonio de Sesquilé, EPS Famisanar, EPS Cafesalud y EPS Coomeva como entidades demandadas. [...]”*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2010-08-216 N

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 253073333001 2017 00186 03  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** MAURICIO JARAMILLO PANTOJA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA  
**TEMAS:** AUTO NIEGA PRUEBAS - DICTÁMEN PERICIAL  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EN AUDIENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto emitido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 10 de diciembre de 2019 que negó una prueba solicitada por la parte demandada.

## I ANTECEDENTES

### 1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2019, a través del cual el *a quo* prescindió de una prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a un experto en asuntos de planeación territorial con el fin de realizar dictamen pericial donde informe al Despacho, lo siguiente:

*“1. En relación con la clasificación de zonas geoeconómicas homogéneas de los suelos que fueron modificados por el Acuerdo 029 de 2010, si se alteró, o se intervinieron zonas ambientales protegidas en caso afirmativo que determine los polígonos de las mismas,*

*explicando de manera razonada y legal los argumentos que sustentan su concepto.*

*2. En relación con los usos de suelo que fueron modificados por el Acuerdo 029 de 2010, que se indique si se alteró o se interviniieron zonas ambientales protegidas, o si por el contrario dichas áreas corresponden a suelos urbanizables”*

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los artículos 168 y 226 del Código General del Proceso, pues lo que se pretende probar con el dictamen pericial no se relaciona con el problema jurídico que se busca resolver en el proceso, el cual es un asunto sobre derecho que se fundamenta en verificar si previo a la expedición del Acuerdo Municipal demandado y que modificó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tocaima, se realizó el procedimiento de concertación interinstitucional de carácter ambiental con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR -.

En consecuencia niega el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

### **1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso**

De conformidad con el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y como quiera que en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado oportunamente en la audiencia inicial; del mismo se dio traslado a la parte demandada en la diligencia; y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el Juez de Primera Instancia en torno a la concesión del recurso (Fls. 212 - 218 y CD anexo), se cumplen los presupuestos de procedencia, oportunidad, sustentación y contradicción del recurso para su resolución de fondo.

### **1.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es a la apoderada del municipio de Tocaima, consisten en que el dictamen pericial tiene como finalidad corroborar si se alteraron elementos ambientales con el Acuerdo Municipal No. 029 de 2010 que modificó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tocaima, y por tanto si era necesario que se pusiera a consideración de la Corporación Autónoma Regional - CAR -.

Así mismo, el apoderado judicial del coadyuvante de la parte pasiva sustenta que el dictamen pericial es pertinente porque está relacionado con los requisitos que el demandante alega se debieron cumplir para la modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Conforme lo anterior, solicitan se revoque la decisión proferida en primera instancia y se decrete la prueba que fue negada ya que considera, es necesaria para el proceso.

#### 1.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó su oposición frente al recurso de apelación interpuesto, manifestando que al modificar la calificación del suelo rural a un suelo sub urbano, hacía obligatoria la concertación con la Corporación Autónoma Regional - CAR - previa expedición del EOT.

El coadyuvante de la parte actora, Arnold Ervin Vargas, indica estar de acuerdo con los argumentos presentados por el demandante.

El apoderado del Concejo Municipal de Tocaima indica estar conforme con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tocaima.

Finalmente, el Procurador 199 Judicial I Administrativo, se opone al recurso de apelación reiterando los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia y precisando que al ser un asunto de pleno derecho no son admisibles los dictámenes periciales, por lo que solicita sea confirmada la decisión adoptada por el Despacho.

### II CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó una prueba solicitada por la parte demandada, al ser proferido por el Juez Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

#### 2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

En virtud de lo establecido en el artículo Código General del Proceso se ha establecido en el artículo 226 la procedencia sobre el dictamen pericial de la siguiente forma:

***Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.***

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

**No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

De este modo, se observa que la solicitud de dictamen pericial presentada por el demandado pretende dar a conocer si hubo o no intervención en zonas ambientales protegidas como consecuencia de las modificaciones realizadas mediante Acuerdo 029 de 2010 que, a su vez, modificó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tocaima Cundinamarca (Fls. 104-105 CP) pero tal finalidad de la prueba en sí misma debe cotejarse con el objeto de la Litis, con la fijación del litigio para que guarden correspondencia entre los cargos de nulidad, las pretensiones, la contestación de la demanda.

Por lo anterior, es importante aclarar cuál es la finalidad del dictamen pericial, el Consejo de Estado la ha establecida así:

*“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos técnicos; sin embargo, el dictamen es un apoyo que suministra al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento son ajenos a su especificidad profesional, razón por la que la experticia debe contar con unas características esenciales (...)”<sup>1</sup>*

*“El dictamen pericial es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos que escapan al juez, de forma que éste último obtenga elementos de juicio suficientes para resolver la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 73001-23-31-000-2000-01099-03(59261), providencia del 27 de febrero de 2019, C.P. María Adriana Marín

*controversia sometida a su estudio. El dictamen o prueba pericial se rige por las normas procesales civiles, de manera que para que sea decretado y valorado como prueba debe cumplir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ellas, entre otros, su práctica en legal forma y que se le dé a la parte contraria la posibilidad de contradecirlo, en aras de garantizar el derecho de defensa. Además, la parte que solicita el dictamen pericial debe concretar los puntos sobre los cuales debe conceptuar el perito, además de los que el juez considere, de oficio, que deben ser respondidos por este.<sup>2</sup>"*

En ese orden de ideas, el dictamen pericial busca verificar hechos relevantes, realizar precisiones técnicas necesarias, suministrar argumentos que permitan forjar el convencimiento del Juez frente a determinado litigio y sobre todo debe cumplir todos los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y su carácter técnico o científico para ser decretado y valorado por el fallador.

En efecto, debe tenerse en cuenta que las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, para que se puedan decretar. Como se recordará la *conducencia* hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la *pertinencia*, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser *útiles* en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser *lícita*, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

En el caso concreto, el dictamen pericial solicitado tiene como propósito determinar si con ocasión a las modificaciones realizadas mediante el Acuerdo Municipal demandado se ocasionó o no alguna alteración a zonas ambientales protegidas, pese a ello, es pertinente aclarar que el tema del litigio no es sobre daños o perjuicios ocasionados con la expedición de dicho Acuerdo Municipal, sino verificar si el Acuerdo Municipal que modificó el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) fue expedido con infracción de las normas que debía fundarse al no haberse realizado previa concertación con la Corporación Autónoma Regional - CAR -, procedimiento que se encuentra establecido en la ley y que, se verifica con el trámite surtido para la expedición del acuerdo que modificó el EOT y en su contenido, por lo que tal prueba resulta impertinente e innecesaria, traslada la labor del juez al supuesto perito para que haga una explicación *ex post* del acto demandado, cuando el acto administrativo se justifica en su trámite y motivación fáctica y jurídica, no después de adoptado.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. 54001-23-31-000-2010-00382-01(18890), providencia del 13 de diciembre de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia

De este modo, no es necesaria la realización del dictamen pericial solicitado por el demandado puesto que este únicamente deberá decretarse cuando se requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos como consecuencia a que dichos conocimientos son desconocidos para el Juez, de lo contrario no serán útiles, pertinentes y conducentes, por lo tanto, al ser un controversia sobre asuntos de derecho relacionados con la normatividad que se expone en el litigio planteado y con la valoración de los antecedentes que llevaron a su expedición y las pruebas aportadas, resulta redundante para resolver el problema jurídico planteado.

Además si en gracia de discusión se decretara, tal dictamen no contendría aportes en conocimientos científicos o técnicos de los cuales el juez de lo contencioso no tuviese, pues el asunto a resolver sobre derecho - si se desconocieron las normas en que debía fundarse el acto - debe ser de total conocimiento del *a quo*, por lo tanto, no se cumple con los requisitos para su admisibilidad, establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues como el artículo lo consagra, “*no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho*”.

En virtud de lo anterior, se hace imperativo confirmar el Auto de pruebas proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que el informe técnico presentado por el demandado no reúne las condiciones de necesidad, pertinencia y utilidad que debe contener un dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto de pruebas proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó la prueba de dictamen pericial solicitada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-0-214 NYRD**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 1100113334004 2018 00019 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN MELGAREJO MOLANO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
**ASUNTO:** ACEPTE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECLARA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el demandante, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

A través de Auto proferido en audiencia inicial el 16 de julio de 2019 el Juez Cuarto (04) Administrativo de Bogotá, D.C., declaró probada la excepción de *inepta demanda* por indebida escogencia del medio de control, al considerar que el medio de control adecuado era el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión notificada en estrados.

Frente a la decisión emitida, la parte demandante presentó recurso de apelación, sustentado en debida forma y fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver los reparos propuestos.

Encontrándose el proceso para decidir de fondo el recurso de apelación, el demandante presenta escrito de desistimiento del mismo de fecha 18 de julio de 2019 (Fl. 5 CP2)

**II. CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de los recursos presentados durante el proceso, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedural civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento de los recursos, disponiendo que:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

1. ***Cuando las partes así lo convengan.***
2. ***Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
3. ***Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Al analizar la solicitud de desistimiento, el trámite surtido y las reglas anteriores observa la Sala que en el **caso concreto** se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G.P., toda vez que: i) el demandante hizo uso de la facultad de desistir del recurso de apelación, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fl. 141 Anv. C1); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto la decisión que quedaría en firme fue la adoptada mediante Auto proferido en audiencia inicial el 16 de julio de 2019 que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control (Fls. 141 a 146 C1); iii) en esta providencia no se realizó condena en costas en primera instancia, evento que no fue objeto de oposición por la parte demandada; iv) el escrito de desistimiento fue radicado por escrito y ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 18 de julio de 2019 (Fl. 5 C2); y v) no se impondrá condena en costas a la parte demandante, toda vez que en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la Secretaría de Movilidad (entidad demandada) no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (Fl.10 C2).

En consecuencia, la Sala tras encontrar satisfechos lo requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto proferido en audiencia inicial el 16 de julio de 2019 por el Juez Cuarto (04) Administrativo de Bogotá, D.C., que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y se abstendrá de

imponer condena en costas al demandante, toda vez que al respecto no hubo oposición de la entidad demandada.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante contra el Auto proferido en audiencia inicial el 16 de julio de 2019 el Juez Cuarto (04) Administrativo de Bogotá, D.C., que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de imponer condena en costas al señor Germán Melgarejo Molano, toda vez que en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., no se opuso al desistimiento que presentó el demandante, en cuanto a no ser condenado en costas y perjuicios.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-215 NYRD**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013334003 2019 00238 01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE GERARDO BARRETO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA - ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 19 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda (Fls. 1 a 13 Cuaderno Principal)**

José Gerardo Barreto González, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos y con las sucesivas pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 03-236-408-604 - 17 enero 2019- 000128 expedida por la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.  
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho la entidad NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, proceda a la entrega*

*inmediata de la Retroexcavadora identificada con número de chasis 031024392 marca New Holland, aprehendida mediante acta N° 78 del 07 de mayo del año 2018. (...)"*

Lo anterior, por cuanto considera que se expedieron los actos administrativos con violación de normas superiores y falsa motivación.

### **1.2. Decisión susceptible de recurso (Fls. 89 y 90 Cuaderno Principal)**

Se trata del Auto proferido el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata de actos que no son susceptibles de control judicial.

Lo anterior por cuanto la demanda está dirigida contra la Resolución 03-236-408-604-000128 del 17 de enero de 2019 por medio de la cual la DIAN negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1-03-238-421-636-1-0002539 del 11 de julio de 2018, en la que se decomisó una mercancía.

En ese orden de ideas, manifiesta que el Consejo de Estado ha precisado que los actos administrativos que niegan la revocatoria directa no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, ya que no generan una nueva situación jurídica distinta al acto administrativo que mediante ella se pretende su revocatoria y por tanto, procede a rechazar la demanda, ya que no se vislumbran pretensiones diferentes a las dirigidas contra ese acto que negó la revocatoria directa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

### **2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:**

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el caso concreto el Auto del 19 de diciembre de 2019 fue notificado por el Estado el 13 de enero de 2020 (Fl. 91 Anv. C1), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 14 de enero y estaba fijado para el 16 de enero del mismo año, encontrando que el recurso fue interpuesto ese último día (Fls. 92 a 95, C1), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

### **2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso (Fls 92 a 95 Cuaderno Principal)**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 19 de diciembre de 2019 consisten en que el demandante nunca fue vinculado al proceso administrativo de incautación y decomiso de un vehículo retroexcavadora, por lo que resultó imposible allegar la declaración de importación del mismo.

Señala concretamente:

*"Mediante Resolución NO 03-236-408-604 - 17 enero 2019 – 000128, fue resuelta la petición de revocatoria directa de manera desfavorable, bajo el nuevo e incongruente argumento, que el bien incautado NO ostentaba las mismas características del que se describía en el manifiesto de aduanas, por cuanto la DIAN adujo erróneamente que la retroexcavadora incautada era una máquina montada sobre oruga y que la que aparecía en el manifiesto de aduanas es una máquina montada sobre llanta, cuando en realidad es montada sobre llanta, tal y como se describe en la tan citada declaración de importación."*

*Frente al tema de revocatoria directa la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha sido abundante y enfática en señalar que los actos administrativos que deciden esta solicitud no son susceptibles de ser enjuiciado en la jurisdicción, frente a lo cual no tengo reproche alguno, no obstante, también ha señalado con precisión suprema que esta regla general tiene una excepción, la cual se refiere a situaciones jurídicas en las que el pronunciamiento de la entidad del Estado cita circunstancias novedosas particulares y muy específicas respecto a los sucesos objeto de análisis en la revocatoria.*

*En proveído fechado el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), dentro del radicado 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), siendo actor Juan Carlos Quintero Martínez y demandando la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, siendo C.P. el doctor William Giraldo Giraldo, precisó:*

*“(...) Partiendo de la excepción jurisprudencial atrás citada, podemos decir que la regla general sobre la revocatoria directa no se aplica al sub lite, ya que, como puede observar el ad quem la DIAN, entidad que profirió las decisiones acusadas, creó una situación nueva de carácter particular y concreto frente a los asuntos de su conocimiento, pues nótese que en la Resolución NO 1-03-238421-636-1 del 11 de julio de 2018, dispuso el decomiso de la Retroexcavadora – identificada renglones atrás – por cuanto se carecía de la respectiva declaración de importación, pero ahora, la decisión a la solicitud de revocatoria directa expone argumentos completamente disímiles a los inicialmente desarrollados, negando, por supuesto la plegaria de revocación, pero incluyendo sustentos y situaciones novedosas no planteados con antelación por la DIAN en ninguna de sus intervenciones, argumentos nuevos particulares y concretos relacionados con los sucesos objeto de actuación administrativa de la precitada entidad. Esto lo vemos reflejado en el hecho que ahora la decisión de la DIAN no se sostenía en la ausencia de exhibición de la declaración de importación, sino que la retroexcavadora (bien incautado) NO ostentaba las mismas características del que se describía en el manifiesto de aduanas, pues dijo erróneamente que la máquina incautada era montada sobre oruga y que la que aparecía en el manifiesto de aduanas era una máquina montada sobre llanta, siendo ésta última característica la real (montada sobre llanta), tal y como se describe en la tan citada declaración de importación.*

*Ante la nueva argumentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consignada en la Resolución que decide la solicitud de revocatoria directa, para no dar por terminado el proceso administrativo y entregar a su dueño la retroexcavadora, mal podría insistirse en un absoluto jurisprudencial de que “El acto que niega la revocatoria directa no es enjuiciable”, pues de lo atrás expuesto se probó que fueron nuevas tesis las que llevan a la DIAN a negar el derecho latente de mi cliente de obtener la devolución de su máquina la cual es la fuente de sus ingresos y la de su familia, cumpliendo con el requisito señalado por el mismo Consejo de Estado en el radicado 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), transrito renglones atrás, es decir que: “(...) mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. (...)”*

### **2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:**

En primer lugar, se observa que la causal por la cual se rechazó la demanda consiste en que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, por tratarse de actos que no definieron la situación particular y concreta del señor Barreto González al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA, ya que se pretende la nulidad de la Resolución No. 03-236-408-604-000128 del 17 de enero de 2019 por medio de la cual la DIAN negó la

solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1-03-238-421-636-1-0002539 del 11 de julio de 2018, en la que se decomisó una mercancía.

Frente a los efectos de la solicitud de revocatoria directa ha dispuesto el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

***“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”***

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de actos administrativos demandables en la jurisdicción contencioso administrativa sólo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, que consolidan, modifican o extinguieren una situación jurídica, y no cualquier otro que produjera la administración como los preparatorios, de trámite o de ejecución que por regla general no son susceptibles de enjuiciamiento autónomo a menos que vayan más allá de su carácter meramente instrumental.

En este sentido vale recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

*“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que los actos que no crean, modifican o extinguieren una situación jurídica no son pasibles en nuestro ordenamiento de ser demandados por vía de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, y en esa medida es correcto lo afirmado por el *a quo*, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en precisar que “el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

*distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa”<sup>2</sup>.*

En ese orden de ideas, mediante la Resolución 03-236-408-604-000128 del 17 de enero de 2019 por medio de la cual la DIAN se negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1-03-238-421-636-1-0002539 del 11 de julio de 2018, en la que se decomisó una mercancía, decisión en la que se justifica por qué no proceden los presupuestos para acceder a la solicitud impetrada y por demás no define situaciones adicionales, nuevas o diferentes para el demandante, pues la decisión que definió la situación legal de la mercancía decomisada sigue incólume.

Bastaría acudir a la propia providencia del Consejo de Estado que cita el impugnante para clausurar esta discusión:

*“La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no remplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo (Liquidación Oficial de Revisión No. 100642005000009, del 20 de octubre de 2005). Toda vez que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, la sala se releva del estudio de la caducidad reconocida por el Tribunal”<sup>3</sup>*

Empero, estima la Sala necesario precisar además que la administración tiene el deber de pronunciarse sobre la o las solicitudes de revocatoria directa que se realicen porque como instituto o recurso extraordinario de revisión de las decisiones por la propia administración, cuando se activa a solicitud de cualquier persona, constituye una manifestación más del derecho fundamental de petición con un término especial para su resolución (dos meses) y sus causales se encuentran previstas en el artículo 93 de la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicado número: 25000 23 41 000 2014 00674 01, providencia del 23 de octubre de 2014.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Bogotá, D.C., auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010) radicación número: 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852) actor: Juan Carlos Quintero Martínez demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>. Lo que trae consigo como es natural, nuevos argumentos o precisen ya las causales de manifiesta oposición a la Constitución, inconformidad con el interés público, social o el agravio injustificado, para que la administración las analice sin que tal nuevo estudio se convierta por eso, en una nueva decisión definitiva puesto que al negar su prosperidad, los efectos jurídicos del acto primigenio se mantienen y sólo cuando prospere y la administración revoque su propio acto, es que la situación jurídica ha cambiado, de ahí que pueda demandarse por cuanto ahora ese acto que revoca el anterior, se transforma en el definidor de esa nueva realidad que emerge con él, pero mientras ello no ocurra, no puede considerarse que por el sólo hecho de cambiar de argumentos en las peticiones de revocatoria directa mute su resolución en un nuevo acto administrativo definitivo, porque desnaturaliza la institución jurídica de la revocatoria directa y el principio de seguridad jurídica.

En el *sub examine*, se ha impugnado jurisdiccionalmente el acto administrativo que resolvió la petición de revocatoria directa de manera negativa, esto es, que no modifica ni cambia lo que ya estaba decidido por la DIAN respecto del decomiso de la mercancía, de manera que no resolvió una situación diferente, no dispuso nada distinto, no creó, modificó, ni extinguió una situación jurídica ya consolidada, simplemente se limitó a negar la solicitud de revocatoria directa sin entrar a determinar elementos nuevos o disposiciones diferentes a lo ya desarrollado y decidido en la actuación administrativa de decomiso de mercancía que pretendía que se revocara el demandante. Diferente si tal solicitud de revocatoria hubiera prosperado porque en ese caso si sería susceptible de control jurisdiccional al crear una nueva situación jurídica para la demandante.

Recientemente el Consejo de Estado ha reiterado una vez más esta regla jurisprudencial recogida en la Ley 1437 de 2011:

*“En efecto, en este caso, la Resolución núm. 021600 de 30 de abril de 2009, mediante la cual la parte demandada negó o no accedió a la revocatoria directa, solicitada por la parte demandante contra la Resolución núm. 09330 de 27 de febrero de 2009, acto definitivo por medio del cual se concedió la marca A ALDO, no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, porque no contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó.”<sup>5</sup>*

En consecuencia, como quiera que la demanda busca controvertir la legalidad de la Resolución No. Resolución 03-236-408-604-000128 del 17 de

---

<sup>4</sup> En el Decreto 01de 1984 (CCA), se encontraba regulada en el artículo 69.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 2 de febrero de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2010-00349-00

enero de 2019 que niega una solicitud de revocatoria directa, en la que no se resuelve una situación jurídica diferente a lo ya analizado en el decomiso de mercancía, no extingue una situación jurídica y tampoco crea una nueva para ella, lo procedente será confirmar la decisión proferida por el *a quo*, toda vez que la consecuencia para aquellos actos que no son susceptibles de control judicial es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se confirmará la decisión que rechazó la demanda de la referencia, proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 19 de diciembre de 2019, a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la causal prevista en el Nº3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

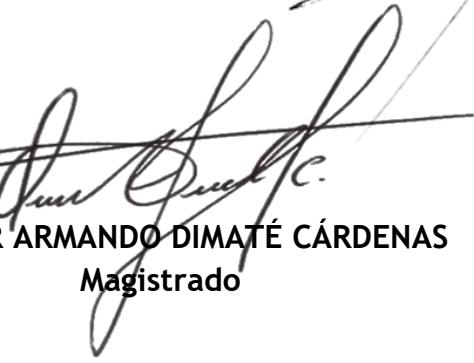
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-243 AP

Bogotá D.C., Agosto Trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201901100-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
TEMAS: CUOTAS GLOBALES DE PESCA-PRINCIPIO  
DE PRECAUCIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Luis Domingo Gómez Maldonado en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

I. ANTECEDENTES

Luis Domingo Gómez Maldonado en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a que el Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 350 del 25 de octubre de 2019 “*por lo cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2002*”, se incluyen distintos ejemplares que han sido considerados en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción o incluidos en los anexos II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES.

Como pretensiones solicitó:

“1. Se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados.

2. Que se orden al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural abstenerse de expedir nuevas autorizaciones o establecer cuotas globales de pesca sobre las especies señaladas - *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro) *Galeorcerdo Civier* (Tiburón tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro pelágico) y *Carcharhinus longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas), hasta tanto no cuente con los estudios locales y regionales que establezcan con certeza el estado de las mismas y se puedan determinar cuotas que de

*manera objetiva y cierta, en aplicación de principio de precaución y en protección de los derechos colectivos invocados”*

## II. TRÁMITE SURTIDO

A través del Auto No. 2020-02-28 AP del 4 de febrero de 2020 el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a realizar unas precisiones frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Dicha providencia que fue notificada por estado el día 6 de febrero de 2020 (Fls 53 Anverso).

En dicha providencia se le indicó al demandante que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requirió al actor precisara si lo que pretendía era discutir la legalidad del acto administrativo, pues no es posible ordenar a través del fallo popular sacarlo del ordenamiento, o si lo que solicitaba era la prohibición totalmente la pesca de los especímenes indicados hasta tanto no se garantice su existencia o la proscripción del aumento de la cuota de aquellos.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisible fue notificado en estado el día 6 de febrero del año 2020<sup>1</sup>, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el recurso de reposición interpuesto fue rechazado por extemporáneo a través de providencia N° 2020-02-28 AP del 4 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, si bien en el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, feneció el 11 de febrero de 2020 y el extremo actor no se pronunció, el Despacho aras de garantizar y proteger los derechos colectivos admitirá el medio de control incoado, interpretando que sus pretensiones son las esbozadas en la literalidad del libelo de conformidad con la petición elevada en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para cumplir el requisito de procedibilidad, es decir, que busca:

*“(...) se ordene la suspensión de la captura de estos individuos hasta tanto no se realicen los estudios nacionales y regionales pertinentes que permitan determinar de manera objetiva si es posible capturar estos individuos<sup>2</sup> sin mantenerlos en riesgo de extinción o, si por el contrario es necesario suspenderlas por el tiempo necesario que arrojen dichos estudios con el fin de garantizar su existencia”*

De igual forma, se aclara que los extractos noticiosos que fueron plasmados en el libelo serán tomados como contextualización del problema jurídico que se resolverá en la Sentencia, pero no como elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por Luis Domingo Gómez Maldonado, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, patrimonio público y la moralidad administrativa, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

---

<sup>1</sup> El estado del día 5 de febrero de 2020, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 54 del cuaderno único.

<sup>2</sup> Carcharhinus Falciformis (Tiburón Sedoso), Alopias Superciliosus (Tiburón Zorro) Galeorcerdo Civier (Tiburón tigre), Sphyrna Lewini (Tiburón Martillo), Alopias Pelagicus (Tiburón Zorro pelágico) y Carcharhinus longimanus (Tiburón oceánico de puntas blancas)

**SEGUNDA.- NOTIFICAR** personalmente el auto admsorio al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

**TERCERO.- Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

**CUARTA.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.**

**QUINTA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.**

**SEXTA.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.**

**SÉPTIMA.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admsorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.**

**OCTAVA.- Por Secretaría publíquese el auto admsorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.**

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO 2020-08-246 HC**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>NATURALEZA:</b>	<b>HABEAS CORPUS.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2020 00312 00</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ITAN YAMID VIDAL GACHA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y COMEB</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ABSTIENE DE SANCIONAR INCIDENTE DE DESACATO- SENTENCIA 20 DE MARZO DE 2020</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El 19 de marzo de 2020 en la Oficina de Apoyo de esta ciudad en el Grupo Habeas Corpus de la sede de Paloquemao se radicó solicitud de libertad a través de la acción de Habeas Corpus por parte del señor ITAN YAMID VIDAL GACHA, al considerar que se prolongaba ilícitamente la privación de su libertad, por cuanto su conducta le ha permitido redimir tiempo de reclusión y a la fecha considera que, debido al tiempo confinado y sumado al redimido por su conducta, la pena estaba cumplida y debía ser puesto en libertad.

Mediante sentencia del 20 de marzo de 2020, se negó la solicitud de “*habeas corpus*” invocada por el señor ITAN YAMID VIDAL GACHA, sin embargo, se adoptó como medida adicional conminar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esa providencia procediera a dar cumplimiento a la orden judicial de presentar las certificaciones de redención de trabajo correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2017 y octubre a diciembre de 2019.

La sentencia referida fue notificada el 20 de marzo de 2020, sin que fuera impugnada por el señor ITAN YAMID VIDAL GACHA, ni las autoridades

demandadas, no obstante, mediante escrito del 16 de abril de 2020, presenta incidente de desacato, ya que no se ha cumplido con la orden judicial por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB.

Por auto del 17 de abril de 2020, el Despacho requirió al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB para que informara dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia acerca del cumplimiento de la orden proferida en sentencia de hábeas corpus proferida el 20 de marzo de 2020, requerimiento que fue reiterado en tres ocasiones.

Como quiera que no se presentó respuesta a los requerimientos efectuados se procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante Auto del 6 de agosto de 2020 y se corrió traslado de la actuación al señor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días para que se pronunciara frente a los hechos relatados por el accionante acerca del incumplimiento de la orden proferida en la sentencia del 20 de marzo de 2020.

A través de escrito presentado el 11 de agosto de 2020, el teniente Nalver Pérez Cerquera del Grupo de Libertades Gestión Legal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB informó:

- “1. Mediante oficio COMEB AJUR No. 6032 de fecha 18 de octubre de 2018, se envío la documentación que trata el artículo 471 del CPP, ( LIBERTAD CONDICIONAL), teniendo en cuenta lo anterior, se adjuntaron todos los certificados de cómputo y sus respectivas conductas ( SE INCLUYEN LOS RELACIONADOS EL REQUERIMIENTO) concerniente a los meses de mayo, junio, julio de 2017. ( anexo oficio)
2. Nuevamente mediante oficio COMEB AJUR No.4114 de fecha 10 de octubre de 2019, se envío al Juzgado 5 de EPMS de Bogotá, los certificados de computo y sus respectivas conductas, que se encontraban pendientes por enviar para un posible reconocimiento por parte del Juez ejecutor. ( anexo oficio)
3. Mediante boleta de libertad No. 067 de fecha 24/06/2020, el Juzgado 5 de EPMS de Bogotá, concedió la libertad por pena cumplida a partir del 26/06/2020.( anexo boleta)
4. Por lo anterior, el Establecimiento Carcelario en su momento cumplió con lo requerido por ese despacho señor Magistrado.
5. Por parte del Establecimiento Carcelario se solicita se archive el presente requerimiento. (...)”

En virtud de lo anterior, se vislumbra que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB procedió a adelantar las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de hábeas corpus proferida el 20 de marzo de 2020, e inclusive el señor ITAN YAMID VIDAL GACHA ya se encuentra en libertad condicional.

En vista de tal circunstancia no es posible sancionar por desacato al señor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB o quien haga sus veces, pues no se advierte una conducta atribuible a ese sujeto a través de la cual pretenda desconocer el contenido de la sentencia del 20 de marzo de 2020 en lo que respecta al señor ITAN YAMID VIDAL GACHA.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al señor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá -COMEB o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-08-234 AP**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020200032900  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** CONDE ABOGADOS ASOCIADOS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL y OTROS  
**TEMAS:** DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL PLAN  
“LEC COLOMBIA AGRO PRODUCE” A  
GRANDES EMPRESAS PRODUCTORAS  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por CONDE ABOGADOS ASOCIADOS en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Avidesa Mac Pollo S.A.; Italcol S.A.; Avidesa de Occidente S.A.; Alimentos la Polar de Colombia Sas; Jolifood Sas; Inversiones J.V Lda; Ingenio Providencia Sa; Ingenio del Cauca Sas; Almagricola Sad, Central Lechera de Manizalez- Celema; Orf S.A; Promotora del Café Colombia S.A.; Papeles Nacionales S.A; Agroindustrial Molino Sonora S.A.S.; Federacion Nacional de Arroceros - Fedearroz-; Impocoma S.A.S., Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda; Banco Itau y Banco Colpatria por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

**I. ANTECEDENTES**

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS a través de su representante legal, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada por el desembolso de dineros bajo la modalidad de créditos subsidiados a través de las líneas especiales creadas por la Comisión Nacional de Crédito y que posteriormente fueron reguladas por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.

Lo anterior como quiera que los dineros públicos en su mayoría fueron recibidos por grandes comercializadores y agroindustriales y no por pequeños productores.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA: Que se ordene devolver el valor en dinero de los créditos *desembolsados a las Empresas grandes productoras AVIDES MAC POLLO*

S.A.; ITALCOL S.A.; AVIDESAS DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES JV LDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SA, CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ- CELEMA; ORF SA; PROMOTORA DEL CAFÉ COLOMBIA SA; PAPELES NACIONALES SA; AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ-; IMPOCOMA SAS, en forma solidaria a los Doctores RAFAEL ZEA NAVARRO Ministro de agricultura y DAIRO ESTRADA presidente de FINAGRO, con ocasión del programa LEC Colombia Agro Produce y que estas sumas de dinero, que se calculan son de 226 mil millones de pesos, sean encaminadas a los verdaderos beneficiarios quienes son los trabajadores y productores del campo según lo establecido en la normatividad del programa LEC Colombia Agro Produce.

*SEGUNDA: Que se ordene a las entidades crediticias efectuar un análisis serio de los requisitos y beneficiarios del decreto según lo establecido en la normatividad del programa LEC Colombia Agro Produce”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Jurisdicción y competencia

En virtud de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Contenciosa conoce del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos cuando el proceso se suscite con ocasión a **actos, acciones y omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

En lo ateniente a la competencia, los artículos 15 y 16 *ibidem* y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Sin embargo, el análisis de este aspecto se diferirá al momento de la subsanación, toda vez que, como se explicará más adelante el extremo actor deberá realizar diversas precisiones en relación a las personas y entidades que son convocados al *sub lite*.

#### 2.1. Legitimación

##### 2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

*3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

*4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

*5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De manera que la persona jurídica denominada Conde Abogados Asociados, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

#### **2.1.2. Por pasiva**

En primera medida ha de señalarse que el extremo actor no es claro sobre la conformación del contradictorio, pues está llamando a este juicio popular no a las entidades públicas sino a sus funcionarios, pues presenta la demanda en contra del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el presidente de Finagro y los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, no como representantes legales de aquellas sino como personas naturales que ocupan un determinado cargo.

En ese sentido, es necesario entonces que precise si lo que está solicitando es que el funcionario a título personal devuelva los dineros desembolsados -pretensión que no sería procedente a través de este medio de control- o su pretensión va dirigida a que la autoridad realice todas las acciones necesarias para reclamar el reintegro de los dineros que fueron entregados a las grandes superficies y por ende las demandadas son las entidades públicas, quienes deberán comparecer a través de su representante legal.

De igual forma, si bien enuncia como demandadas a entidades financieras como Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda; Banco Itaú y Banco Colpatria, no dirige pretensión alguna en su contra ni se advierte preliminarmente la necesidad de su vinculación, pues no menciona cuales son los argumentos por los cuales deba comparecer a este proceso, pues se limita a indicar que a través de estas se hicieron distintas transacciones. En razón a ello, deberá precisar cuál es la motivación para que estos deban acudir como parte del extremo pasivo y la solicitud en específico respecto de estas.

#### **3. Requisito de procedibilidad**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

En ese orden de ideas, si al momento de precisar los demandados, el extremo actor efectivamente indica que las llamadas son las entidades públicas, es decir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario deberá entonces acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a las condiciones y hechos que considera son generadores de la presunta vulneración de los derechos.

En ese orden de ideas, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

#### **4. Aptitud formal de la demanda**

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) Nombre e identificación de quien ejerce la acción, iii) las pruebas que pretende hacer valer; y iv) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales b, c y d de la referida disposición normativa, toda vez que:

- No existe claridad en los llamados a comparecer al juicio popular, ya que se demanda a la persona natural que ocupa un cargo dentro de la entidad, pero no lo a la autoridad pública en sí.
- Los las pretensiones de la demanda no son diáfanas, por cuanto se está solicitando a las personas naturales que ocupan un cargo dentro de la determinada entidad reintegren unos recursos que fueron desembolsadas por las entidades en las que laboran en virtud de una política pública, lo cual no procedente a través de este medio de control.

A la luz de lo anterior, se deberá precisar si su solicitud está relacionada con que se ordene a las empresas privadas demandadas, es decir, *AVIDESAS MAC POLLO S.A.; ITALCOL S.A.; AVIDESAS DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES JV LDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SA, CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ- CELEMA; ORF SA; PROMOTORA DEL CAFÉ*

**COLOMBIA SA; PAPELES NACIONALES SA; AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ-; IMPOCOMA SAS** devuelvan los dineros que fueron otorgados a través de la líneas especiales de crédito y en relación a las autoridades demandadas, que realicen todas las actuaciones administrativas para lograr ese reembolso, para dirigir esos recursos a los pequeños productores que solicitaron este beneficio.

- En lo relacionado con las acciones y omisiones, si bien se enuncian y se transcriben algunos apartes normativos y de hallazgos de presentados por la Contraloría, los actores no exponen claramente si la vulneración de los derechos colectivos ocurre por el desembolso de 226 mil millones de pesos dineros públicos a quienes no lo solicitaron o que no cumplieron los requisitos, o si la manera en que se diseñó la política pública permitió o autorizó que las grandes superficies o empresas recibieran más recursos que los pequeños productores o si se superó el tope de los recursos que estaban destinadas para aquellas.

De igual forma, en lo atinente a las entidades bancarias que fueron anunciadas como demandadas, como quiera que no se explican cuáles fueron las acciones u omisiones en que estas pudieran incurrir para vulnerar o amenazar los derechos colectivos aquí debatidos, así como tampoco se eleva pretensión alguna que perjudique sus intereses, deberá argumentarse las razones de su vinculación o desistir de la misma.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

*Artículo 6. Demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

(...)

Así las cosas, el actor popular deberá remitir a las entidades demandadas copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de tres días (3) al demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00411-00  
**Demandantes:** JUDITH JACKELINE ALBÁN Y OTROS  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la parte actora deberá manifestar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, exigido esto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y aportar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a los demandantes el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00411-00  
Actores: Juddith Jackeline Albán y otros  
Acción popular

demandas en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-08-233 AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200044400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO MALDONADO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y  
NARE “CORNARE” Y, LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE  
ANTIOQUIA “CORANTIOQUIA”  
TEMAS: SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN  
EL MAGDALENA MEDIO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Luis Domingo Gómez Maldonado en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “Cornare” y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “Corantioquia”, por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico.

I. ANTECEDENTES

Luis Domingo Gómez Maldonado en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a que la falta de control en relación con la sobre población de hipopótamos en el Magdalena Medio está causando un peligro para otras especies como manatíes, tortugas de río, nutrias, variedades de peces y también para los seres humanos.

En ese contexto sostiene que las entidades accionadas no han proporcionado soluciones integrales y definitivas a tal problemática que no implique la extinción de los mencionados animales.

Como pretensiones solicitó:

“1. Que se amparen los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y

**APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados y los demás que resultaren probados en el transcurso del litigio.**

**2. Que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA” establecer una mesa de trabajo donde concurran las autoridades ambientales concernidas, expertos científicos, la Procuraduría General de la Nación, un experto en Bioética, el Actor Popular y los demás actores que considere el Honorable Despacho, con el fin de establecer una estrategia de solución integral al conflicto que permita proteger a las especies nativas amenazadas (mamíferos, reptiles, aves, peces, plantas) con la presencia de los hipopótamos y, proteger en la mayor medida posible la población de hipopótamos en el Magdalena Medio, a través de una estrategia integral que involucre confinamiento, esterilización, donación y como último y, excepcionalmente el procedimiento de la eutanasia, a través de técnicas que no impliquen dolor y sufrimientos innecesarios y, solo en aplicación de estrictos protocolos médico veterinarios. En todo caso garantizando que se respete el derecho de los hipopótamos a subsistir como especie en confinamiento.**

**3. Que se ordene, para efectos del Confinamiento, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA”, que de manera preferente destinen y adecuen el Predio de la Hacienda Nápoles o cualquier otro en la zona, para confinar la población de Hipopótamos, debiendo adelantar la gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes y, poner en marcha los programas pertinentes que permitan a través de estrategias pedagógicas, turísticas y científicas respetuosas de los estándares de bienestar y protección animal, garantizar que la población de hipopótamos subsista con la implementación de un plan adecuado de esterilización y seguimiento médico veterinario. Para adelantar dicha estrategia deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios de los cuales ha indicado CORNARE carecer.**

**4. Que se ordene, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA”, poner en marcha y ejecutar las estrategias definidas en la mesa de trabajo, dentro del cronograma establecido, con el fin de eliminar de manera definitiva los daños y las amenazas por la presencia de Hipopótamos para las especies nativas y las comunidades humanas asentadas en los lugares de influencia, disponiendo los individuos en el lugar de confinamiento definitivo, donde se les garantice la aplicación plena del principio de bienestar animal consagrado en el literal b del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, e implementando las demás medidas**

*necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene diversos accionados entre ellos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual es autoridad del orden nacional y que tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, por lo que es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

#### 2.1. Legitimación

##### 2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que Luis Domingo Gómez Maldonado, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

## 2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene como función definir promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano, es dable afirmar que está legitimada para comparecer a la presente actuación.

De igual forma en lo atiente a las Corporaciones Autónomas Regionales tienen objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Sin embargo, como se señalará más adelante, el extremo actor deberá precisar el lugar de los hechos en el que se origina la presente acción popular, pues se señala únicamente que los hipopótamos habitan en el sector del Magdalena Medio pero también señala que estos especímenes están en el Puerto Triunfo (Antioquia). Lo anterior, con el objeto de definir si Cornare y Corantioquia tienen o no jurisdicción en la municipalidad o municipalidades donde ocurren las circunstancias que se ventilan en el sub lite y por ende deben ser o no llamadas a este proceso en calidad de demandadas.

## 3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez.

En ese sentido, se hace necesario enfatizar en que la exigencia de esa obligación a quienes acuden a la administración de justicia a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se impuso con el fin de que la administración sea el primer escenario en el que se solicita la protección del derecho colectivo, es decir, que sea el primero en pronunciarse al ser la autoridad a quien se le imputa la vulneración y sólo al existir un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable se releva al actor de agotar este requisito legal.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo actor afirmó haber elevado a través de correo electrónico las respectivas peticiones a las entidades demandadas, sin embargo, revisado el expediente no se evidencia ni los oficios a través de los cuales elevó sus solicitudes ni la respuesta brindadas por las autoridades.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días los actores procedan a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido, respecto de las autoridades que llama ahora a juicio popular.

## 4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es,

contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; iii) nombre e identificación de quien ejerce la acción, ii) indicación de las autoridades públicas presuntamente responsable de la amenaza o del agravio y iii) La enunciación de las pretensiones.

Empero, incumple con el requisito previsto en el literales b y c como quiera que el demandante ofrece una contextualización de la problemática de la falta de control en relación a la sobre población de hipopótamos en la zona de Magdalena Medio, pero a partir de distintos artículos noticiosos, sin embargo, no puntualiza los hechos en que se presenta la vulneración, y si esta inicia por la sobre población de los hipopótamos o por la caza de estos, o ambas.

En ese orden de ideas la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el respectivo acápite cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, no simplemente hacer una transcripción sin concatenación de noticias o artículos web, indicando con mayor puntualidad la municipalidad o municipalidades en donde habitan o existe la sobre población de hipopótamos.

Adicionalmente se le insta para que, clasifique y distinga los hechos, de aquellas circunstancias contextuales que busca traer a colación a través de distintos documentos, así como de los extractos jurisprudenciales a que también ha hecho referencia en la demanda.

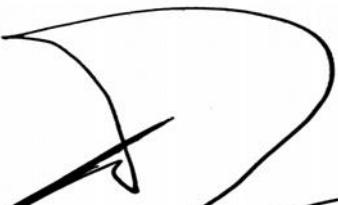
En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-08-232 AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 2500023410002020-00444-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO MALDONADO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y  
NARE “CORNARE” Y, LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE  
ANTIOQUIA “CORANTIOQUIA”  
TEMAS: SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN  
EL MAGDALENA MEDIO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA  
SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando la presente demanda para estudio de admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, encuentra esta Judicatura que el accionante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adoptar una decisión al respecto, sin agotar el estudio de admisibilidad correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Domingo Maldonado presentó demanda en contra de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “Cornare” y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “Corantioquia” con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, toda vez que a su juicio la falta de control con relación a sobre población de hipopótamos en el Magdalena Medio está causando un peligro para otras especies como manatíes, tortugas de río, nutrias, variedades de peces y también para los

seres humanos.

En ese contexto sostiene que las entidades accionadas no han proporcionado soluciones integrales y definitivas a tal problemática que no implique la extermación de los mencionados animales.

En atención a lo anterior, requirió que con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A. se tramitara Medida Cautelar de Urgencia, y a fin de garantizar la protección de las prerrogativas arriba señaladas, se prohíba el sacrificio de hipopótamos como estrategia única para resolver la amenaza que ellos representan, y se busque una alternativa derivada de un concepto científico, con la utilización de los métodos y técnicas que impliquen el menor sufrimiento posible en los procesos de eutanasia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Requisitos de procedibilidad de la medida cautelar de urgencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *Ibidem* para su adopción.

Sin embargo, es menester tener en cuenta, que, en caso en particular, el demandante, indican que la medida es de urgencia, por lo cual, debe prescindirse del trámite indicado en el artículo 233 de la misma normativa, es decir adoptarse sin siquiera aguardar a la admisión del libelo o el traslado de la solicitud cautelar, por el peligro inminente a los derechos colectivos

Considerado lo anterior, se procederá a analizar en primer lugar si la inminencia argumentada por las demandantes está o no acreditada para habilitar la vía excepcional establecido en el artículo 234 del C.P.A.C.A o si al contrario debe entonces ceñirse al camino ordinario señalado en el artículo 233 *ibidem*.

En el presente caso, se evidencia preliminarmente que el accionante no presentó en debida forma los argumentos, por cuanto los fundamentos de hecho no están expuestos de forma clara y precisa, pues, se limita a hacer una contextualización de notas periodísticas que abordan el tema del hábitat de los hipopótamos, así como el daño sufrido por el señor Luis Enrique Díaz Flórez, quien al encontrarse realizando labores de campo, fue atacado por un espécimen. No obstante, no se enuncian las acciones u omisiones en las que haya incurrido las entidades accionadas que vulneren o amenacen las prerrogativas colectivas.

Con todo de la lectura de las pretensiones y la medida solicitada, puede inferirse que el actor popular advierte la problemática que ocurre en la zona del Magdalena Medio con ocasión a la presencia hipopótamos lo que representa un peligro para la existencia de otras especies de la fauna y la flora, sin embargo, alude que la solución a esta situación no puede ser el exterminio de estos animales, por lo que requiere se prohíba su sacrificio.

Así las cosas, es necesario señalar que, existe relación entre las pretensiones y la cautela enervada, pues su propósito es el lograr la protección de distintas variedades de animales que se ven amenazados por la presencia de los hipopótamos en ciertos sectores, sin que la solución de la problemática sea disponer violentamente de estos.

Ahora bien, en atención a las afirmaciones relativas al peligro que representa esos especímenes, el demandante trajo a colación distintas notas periodísticas y escritos presuntamente científicos en los que se analizan la naturaleza de los hipopótamos, así como los eventos ocurridos el día 11 de mayo del año en curso causó en la finca el Carmelo, ubicada en la vereda de Estación Pita, Jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, en los cuales resultó herido el señor Luis Enrique Díaz Flórez, quien fue atacado por un espécimen causándole heridas en el tórax, el pulmón y en las extremidades inferiores.

En lo atinente a la necesidad de la urgencia de la medida cautelar, el extremo actor argumenta que “*se busca evitar un daño grave, inminente e irreversible bajo el entendido de que sí se permite el exterminio de los hipopótamos como solución al conflicto planteado se estaría dando la razón solamente al grupo social que cree en ella como única salida*”, sin embargo, no aporta ninguna documental que acredite esta afirmación indeterminada, pues ni siquiera argumenta si son las autoridades las que han iniciado labores de caza o si con su aquiescencia los particulares han obrado de esa manera, maxime cuando a través de la Ley 1774 de 2016 se introdujo como delito la conducta relacionado con maltrato animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física.

Además, se tiene en cuenta que de acuerdo a lo informado en el mismo libelo ya existe otro medio de control de protección de intereses colectivos en el que se había ventilado el mismo objeto de debate que aquí se discute, el cual ya cuenta con fallo de primera instancia, en que se ordenó a la autoridad competente se abstenga de tramitar nuevos permisos que autoricen la caza de los mismos, por lo que en caso de que tal orden no se esté cumpliendo, debe procederse con la interposición de un incidente de desacato y no una nueva demanda.

De igual forma debe destacarse que el mismo accionante reconoce que las autoridades llamadas a este juicio popular a través de diversos oficios que si se han adoptado medidas para el manejo de los hipopótamos que se encuentran libres y en confinamiento, como la esterilización de individuos machos adultos, establecimiento de bancos de forraje y fuente energética para el sostenimiento de la población de hipopótamos ubicada en un lago al interior de la Hacienda Nápoles,

el inicio de la primera etapa de aislamiento y manejo de dicha población, campañas de Educación Ambiental en el municipio de Puerto Triunfo con el fin de prevenir el posible riesgo sobre la población humana, adelantar gestiones tendientes a la captura y reubicación de especímenes en países de distribución natural de la especie, entre otros aspectos.

En ese contexto, la suficiencia de las políticas adoptadas, el cumplimiento o el incumplimiento de ellas, es la situación que se deberá demostrar en el proceso, por lo que se debió argüir y probar que no es posible ni siquiera esperar el término para el traslado de la medida cautelar a las entidades demandadas, sin embargo, no se advierten argumentos suficientes para declarar su urgencia, es decir dichas circunstancias se echan de menos en la solicitud.

En ese contexto a fin resolver solicitud de Medida Cautelar de Urgencia se considera pertinente traer a colación lo argumentado por el Consejo de Estado al respecto<sup>1</sup>:

(...) “El Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde - dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado - se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...) Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.

(...) Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto admisorio del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00021-00(A)

(...).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar de urgencia, entraña una limitación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la demanda, pues no se le corre traslado de la misma sino que se dispone el cumplimiento inmediato de una orden, este Tribunal debe estudiar si en efecto el demandante logra acreditar la irremediabilidad de los daños, violación de los derechos humanos o el temor fundado de la ineeficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*).

De conformidad con lo anterior, al analizar el material probatorio y los argumentos expuestos por la solicitante, se concluye que en el *sub lite* no existe el presupuesto de inmediatez que permita inferir la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada con carácter de urgencia, como quiera que no está acreditado el *inminente riesgo de afectación de los derechos de colectivos o la causación de un perjuicio irremediable*, toda vez que las accionantes se limitan a señalar como circunstancias fácticas que la presencia de unos especímenes animales en el área de Magdalena Medio genera un peligro para la fauna y flora y por ende a solicitar que se prohíba su sacrificio, sin que se acredite que en efecto se trate de una problemática real para la fauna y la flora de la zona o que aquellos se encuentran allí dispuestos por las entidades públicas o que estos en estén sido sacrificados por las autoridades, con permiso de estas o e virtud de sus omisiones, más aun cuando esto es lo que deberá ser debatido al interior del *sub lite* luego de analizar el acervo probatorio que aporten las partes en conflicto y que la Magistratura solicite de manera oficiosa.

En ese contexto se advierte que las simples afirmaciones hechas respecto a la peligrosidad de los hipopótamos en el Magdalena Medio o que aquellos están siendo exterminados, no son suficientes para concluir que, de no decretarse la prohibición requerida, se causaría un perjuicio irremediable a los intereses colectivos señalados como vulnerados, más aun cuando ya hay una orden similar en el sentido de que no se expida licencia para su caza y que este tipo de animales ingresó al territorio nacional hace aproximadamente dos décadas de acuerdo al recuento hecho en el mismo escrito.

De otra parte, la Corte Constitucional, señalado sobre el perjuicio irremediable que:

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

*(...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente*

**protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”<sup>2</sup>**

De la lectura de la Jurisprudencia relacionada se concluye que las medidas cautelares de urgencia tienen como objetivo la protección de intereses jurídicos de la parte actora de amenazas ciertas, graves e inminentes que hacen imposible aguardar si quiera a la admisión de la demanda y al pronunciamiento del demandado, pues si no se decretan de manera inmediata se podría ocasionar un perjuicio irremediable de tal envergadura que se configuraría una vulneración a derechos humanos o como en estos procesos, una amenaza seria y verdadera de los derechos colectivos.

Por esta razón el Tribunal estima que no está acreditada la urgencia pues no se vislumbra un perjuicio irremediable al goce de un ambiente sano o a la existencia del equilibrio ecológico, y que, para resolver sobre las irregularidades expuestas, deberá escucharse previamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” y a la Corporación la Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA”, quien tendrá la oportunidad, de admitirse la demanda, al correrse traslado de la medida cautelar, de acreditar si: i) no se han adoptado medidas definitivas en el control de la población de hipopótamos en el sector del Magdalena Medio que respeten la vida, ii) la existencia de dichos especímenes representan un peligro para la fauna y la flora y iii) el sacrificio de los hipopótamos se está realizando de manera ilegal o con autorización o aquiescencia de las autoridades y proceder entonces a dilucidar si están o no acreditados los requisitos para adoptar o no la medida cautelar.

Es por ello que no se considera “necesario y urgente”, esto es que sea impostergable decretar la medida cautelar solicitada por el demandante para que en ese estado de la actuación se pueda pretermitir la oportunidad de la entidad a pronunciarse sobre dicha solicitud, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con la afectación a los derechos colectivos, por la cual, no es razonable limitar el derecho de defensa de las entidades públicas, llamada a juicio popular.

A la luz de lo anterior, se trae a colación lo determinado en el artículo 234 de la Ley 1437, el cual indica que:

*“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-956/13 19 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Dicha disposición normativa indica que “*se faculta al Juez o Magistrado Ponente para decidir respecto de la adopción de la medida cautelar cuando se evidencie que por su urgencia no se puede agotar su notificación y traslado de la contraparte de la solicitud que eleve la parte.*”<sup>3</sup>

Sin embargo, en el caso concreto se considera que al no reunirse los presupuestos de inminencia de la medida cautelar no es procedente declararla urgente, como quiera que para este momento, las demandantes no han acreditado tal situación, y por ende se dará el trámite señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*”.

Desde luego, lo señalado lo que no significa que el Despacho pueda advertir en un momento posterior la configuración de un perjuicio irremediable real y cierto, y adoptar las decisiones que correspondan a fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, una vez se provea sobre la admisión de la demanda, de ser procedente, se correrá el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, o teniendo en cuenta además que en virtud de las previsiones de la Ley 472 de 1998, el juez popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos, en cualquier tiempo.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el carácter urgente de la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Magdalena 27 de enero de 2014 Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana Expediente 47-001-2333-001-2013-000307-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00462-00  
**Demandantes:** MIGUEL ROBERTO SAAVEDRA ROMÁN  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
- ANI  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la parte actora deberá manifestar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, exigido esto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y aportar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00462-00  
Actor: Miguel Roberto Saavedra Román  
Acción popular

demandada en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**